Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO, *ET AL.* *Peticionarios* v. CENTRO NEUROBIOFISIOLÓGICO DE PUERTO RICO, CSP, *ET AL.* *Recurrido*	KLCE201500301	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan *Caso núm.:* K AC2010-0369 *Sobre:* Cobro de Dinero

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

El Banco Popular de Puerto Rico nos solicita que revoquemos la resolución interlocutoria enmendada, tras una solicitud de reconsideración, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"] el 3 de febrero de 2015 y notificada el siguiente día 5. Según alega el peticionario, en dicha resolución el TPI implícitamente denegó la petición para utilizar a los demandados como testigos y hacerles preguntas sugestivas, ya que únicamente dispuso:

> se autoriza a la representante legal de la parte demandante a que, en su turno de prueba, pueda hacer preguntas al Sr. Juan Rodríguez Del Valle, codemandado en este pleito, al igual que a los testigos identificados con las partes adversas[1].

[1] *Apéndice del recurso de certiorari,* en la pág. 539.

Nótese que en su único señalamiento de error el peticionario plantea que incidió el TPI "al no resolver categóricamente que la parte demandante tiene derecho a hacer preguntas sugestivas en el examen directo de los demandados, llamados como testigos por la parte demandante, contrario al claro e indiscutible texto de la Regla 607 de Evidencia".

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para enmendar los errores procesales o sustantivos que pudieron haber sido cometidos por el foro primario al emitir un dictamen interlocutorio. *León v. Rest. El Tropical,* 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* 183 DPR 580, 596 (2011); *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero,* 145 DPR 351 (1998), cuando no exista otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos de la parte peticionaria durante el juicio, cuando la cuestión planteada no pueda señalarse como error en la apelación que posteriormente pudiera presentarse, o si al dictarse la sentencia final la cuestión planteada podría ser académica o inconsecuente. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009), *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La nueva Regla 52.1 de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52, limitó la expedición de este recurso solo a ciertos tipos de situaciones. En lo pertinente, la mencionada regla dispone que:

> **El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, <u>solamente</u> será expedido por el**

> **Tribunal de Apelaciones** cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Énfasis nuestro).

Así, según se desprende de esta regla, el recurso de *certiorari* solo será expedido por este Tribunal cuando se recurra de una resolución u orden de remedios provisionales, interdictos o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo como lo es una moción de desestimación o sentencia sumaria. A manera de excepción, se revisarán las órdenes o resoluciones interlocutorias cuando, en lo pertinente, se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales o si esperar hasta la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, en la pág. 595; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2011).

Aunque mediante este recurso la parte peticionaria invoca el ejercicio de nuestra facultad discrecional por entender que esperar hasta la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia e incluso que existía una cuestión de interés público, somos de opinión de que en este caso no se configura las excepciones generales invocadas. Como se sabe los foros de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar el manejo de los casos ante su consideración y

los foros apelativos no deben intervenir en el ejercicio de tal autoridad, excepto que se demuestre que medió un craso abuso de discreción o que la intervención revisora evitaría un perjuicio sustancial a la parte presuntamente afectada. En este caso particular, el TPI no ha cerrado la puerta a que la parte peticionaria pueda realizar preguntas sugestivas a los demandados que siente a declarar como sus testigos, pues específicamente resolvió que: "[d]e probar la parte demandante que se trata de una persona testigo identificada con la parte adversa, se le permitirá hacerle preguntas sugestivas al mismo"[2].

Por lo expuesto, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado por el Banco Popular de Puerto Rico.

Proceda la Secretaría de este Tribunal a desglosar los apéndices del caso de epígrafe, para que, de así interesarle, el peticionario, pueda utilizarlos posteriormente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] *Íd.*, en la pág. 525 (*Resolución del 15 de diciembre de 2014*).